48

Popayán, cuatro (4) de febrero de 2020

Doctor:
CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA
PROC: EJECUTIVO LABORAL
DTE: **REBECA PARRA**
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
RAD: **19001310500320190027400**

NINA GÓMEZ DAZA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 34.324.735 de Popayán, y T. P. No. 209.190 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y T.P. No. 56.302 del C. S. de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término, de manera respetuosa me permito presentar EXCEPCIONES DE MÉRITO contra el auto que libra mandamiento de pago en los siguientes términos

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.-

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce la doctora JUAN MIGUEL VILLA LORA identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de Presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- <u>INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO MANEJADOS POR LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</u>

En Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó:" ...los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades

u órganos respectivos". En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992; C-103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 de 1997.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sentando un precedente en la materia, en sentencia T-518 de 1995 expresó:" (...) los bienes que conforman el patrimonio del Instituto de los Seguros Sociales están involucrados en el presupuesto general de la Nación, y por tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa Industrial y Comercial del Estado. El capital de dichas entidades, en virtud del artículo 6o. del Decreto 1050 de 1968, es público, constituido con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.

Debe tenerse en cuenta que en el caso del Instituto de Seguros Sociales, como entidad administradora de pensiones, en su momento, estaba regulada por el artículo 17 del Decreto 1650 de 1977, que disponía que los recursos de la entidad lo conforman aportes privados (cotizaciones patrono-trabajador), impuestos y tasas específicas, transferencias de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. Igualmente, el artículo 129 del mismo ordenamiento señala que "El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el Presupuesto a favor del Instituto de los Seguros Sociales, las partidas que demanden el servicio (...)" y el artículo 93 de dicha norma, delega en la Contraloría General de la República el ejercicio de la vigilancia y el control fiscal de la entidad.

Así mismo, la ley orgánica del presupuesto -Ley 38 de 1989- incluye en su artículo 2o., a las empresas industriales y comerciales del Estado (2o. nivel de cobertura del Estatuto) y en el artículo 26 señala que "las utilidades de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son de propiedad de la Nación. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, en cada vigencia fiscal determinará en el Plan Operativo Anual de Inversión la cuantía de las utilidades que entrarán a ser parte de los recursos de capital del Presupuesto Nacional."

El artículo 41 de la Ley 179 de 1994, por la cual se introducen modificaciones a la Ley 38 de 1989, dispone que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta con régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado dedicadas a actividades no financieras (...)". El artículo 10o. del mismo ordenamiento le asigna al Consejo Superior de Política Fiscal -Confis-, entre otras funciones la de "Aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado (...)".

Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez, la ley 100 de 1993, en su artículo 137, señala que "**la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas o fondos del sector público** sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto y sólo por el monto de dicho faltante". (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se concluye que efectivamente fueron razones jurídicas las que llevaron al Tribunal Superior de Medellín a determinar que el Instituto de los Seguros Sociales es una entidad pública, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, éstos son producto de una imposición del Estado que a su vez cumplen una finalidad pública, y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central, hasta el punto de que las

utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación.
La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado E.I.C.E; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; "recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública. Y cuya administración y disposición corresponde al gobierno central; hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/95

El patrimonio de COLPENSIONES hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el Art 192 del CPACA. Sus recursos se conforman por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasas específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; por lo cual gozan del principio de inembargabilidad, regulado no solo por normas de carácter legal sino también constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante su larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Carta Magna.

2.- BUENA FÉ

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha estado presta a cumplir con la obligación derivada de la sentencia objeto de ejecución, sin embargo ello no ha sido posible por situaciones que escapan de su competencia.

PETICIONES ESPECIALES:

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva considerar la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución y de imponer condena en costas contra mi prohijada dentro del trámite ejecutivo. Lo anterior, a efectos de restringir la sostenibilidad del sistema, imposibilitando el cumplimiento económico de las obligaciones a cargo de la entidad, razón por la cual, en favor de los intereses de mi representada elevo respetuosamente las siguientes suplicas:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones planteadas.
SEGUNDO: Declarar de oficio las excepciones de pago total o parcial de la obligación en la oportunidad procesal pertinente y cuando en el transcurso del proceso así se demuestre por parte de mi representada.
TERCERO: Dar por terminado el presente proceso y proceder al archivo del proceso.

PRUEBAS APORTADAS

1.- Poder debidamente otorgado para actuar como apoderada dentro del presente asunto.

Atentamente,

NINA GÓMEZ DAZA
C.C. No. 34.324.735 de Popayán
T.P. No. 209.190 del C.S.J.

J 0 LABORAL
00007 4FEB'20 16:40
02 folios